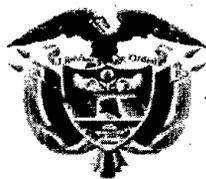


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS en liquidación.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2012-00304-00

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, obra memorial<sup>1</sup> suscrito por el apoderado del Departamento Nacional de Planeación, quien solicita se tenga en cuenta a la entidad que representa como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS.

Asimismo, en providencia del 10 de julio de 2018<sup>2</sup> se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera subsección C, para lo cual se hace necesaria la consignación de gastos procesales que a la fecha no han sido depositados por la entidad demandante. Sumado a lo anterior, obra renuncia del apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación; para lo cual habrá de aceptarse la misma.

### II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación solicita reconocer a la entidad que representa como sucesor procesal del extinto Fondo Nacional de Regalías, pues el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012 estableció que este último quedaría suprimido a partir del 1 de enero de 2012, por su parte el Decreto Ley 4972 del 2011 indico que el plazo para culminar la liquidación era de tres (3) años.

No obstante, el Decreto 1912 de 2014 prorrogó esa medida hasta el 30 de diciembre de 2017, finalmente el proceso liquidatorio culminó el pasado 30 de junio de 2018 de conformidad a lo establecido en el Decreto 2179 de 2017.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 107, Cuaderno 02.

<sup>2</sup> Folio 106, *ibidem*.

*Referencia:* Ejecutivo singular.

*Radicación:* 50001-23-31-000-2012-00304-00.

*Auto:* Admite sucesión procesal y ordena notificar.

«**Artículo 60. Sucesión procesal.** Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran». (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

*«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.*

*Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:*

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

*Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».*

Así las cosas, en vista a que se cumplen los requisitos, se admitirá al Departamento Nacional de Planeación como demandante en el asunto de la referencia, con las mismas calidades del Fondo Nacional de Regalías.

No obstante, aún se encuentra pendiente la acreditación de los gastos procesales a fin de surtir la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago<sup>3</sup>, por lo cual se ordenará requerir al apoderado de la entidad para certifique el pago de los mismos. Una vez realizado lo anterior, realícese la notificación de que trata el numeral cuarto del auto del siete (07) de octubre de 2016.

De otra parte, se evidencia que el abogado JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS hoy DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, presentó escrito de renuncia<sup>4</sup> al poder otorgado por

<sup>3</sup> Folios 42-51, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 91, *ibidem*.

Referencia: Ejecutivo singular.

Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.

Auto: Admite sucesión procesal y ordena notificar.

ésta entidad, siendo necesario aceptar dicha renuncia en virtud del artículo 69 del C.P.C.

Finalmente, obra poder<sup>5</sup> presentado por el abogado CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA como apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a quien habrá de reconocérsele personería para actuar de conformidad con las facultades del poder otorgado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE al Departamento Nacional de Planeación, en calidad de sucesor procesal del Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con el inciso 2°, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y con la parte motiva de esta providencia.

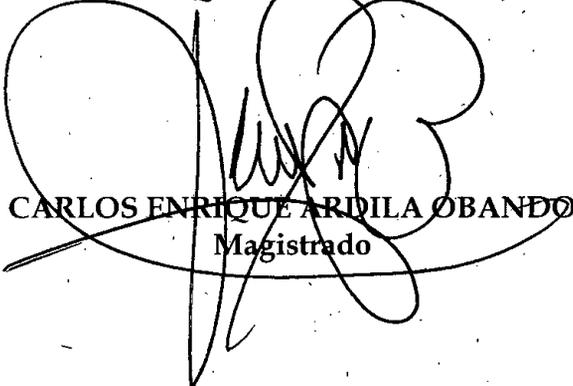
**SEGUNDO:** Por Secretaría, REQUERIR al apoderado del Departamento Nacional de Planeación para que acredite el pago de los gastos procesales, de conformidad con el numeral 5° del auto del 07 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, NOTIFIQUESE personalmente de la providencia del 07 de octubre de 2016, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, para tal efecto, líbrese despacho comisorio al Juez Promiscuo del Circuito de Mitú (Reparto), con los insertos del caso.

**CUARTO:** ACÉPTESE LA RENUNCIA al poder presentado por el abogado JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ, como apoderado del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS en liquidación, hoy DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

**QUINTO:** RECONÓZCASE a CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA como apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>5</sup>Folio 78, *ibidem*.

Referencia: Ejecutivo singular.

Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.

Auto: Admite sucesión procesal y ordena notificar.